

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 225

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción I, II y IX del Artículo 1, el párrafo segundo del Artículo 2, la fracción III, IV, VII, XI y XIII del Artículo 3, la fracción XIV, XV, XVII y XXVI del Artículo 4, el inciso e) de la fracción I y el inciso e) y f) de la fracción II del Artículo 6, la fracción II y III del Artículo 12, el Artículo 13, el párrafo quinto del Artículo 15, el Artículo 19, se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 22, la fracción I, IV y el párrafo primero del Artículo 23, la fracción VIII, XI y el párrafo segundo del Apartado A del Artículo 25, el párrafo segundo del Artículo 26, el párrafo primero del Artículo 27, la fracción II y III del Artículo 29, el párrafo primero del Artículo 30, el Artículo 32, la fracción II, III, IV, V, VI y el párrafo segundo del Artículo 38, el Artículo 40 y la fracción III del Artículo 43; y se ADICIONA un párrafo tercero al Artículo 22, un párrafo segundo y tercero al Artículo 34 y una fracción VII al Artículo 38, todo de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

Artículo 1. ...

I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, cívica y de gobernanza, de fortalecimiento del sector social, económica, política, cultural, de protección animal y al

medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, así como de las redes y agrupaciones debidamente registradas en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;

III. a VIII. ...

IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. ...

Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Comité: al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Nuevo León;

IV. Consejo: al Consejo Consultivo Ciudadano de Fomento a la Sociedad Civil;

V. y VI. ...

VII. Información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;

VIII. a X. ...

XI. Redes: conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, colectivos ciudadanos, agrupaciones debidamente registradas, integrados mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;

XII. ...

XIII. Sistemas de información: base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos o programas de capacitación que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas.

Artículo 4. ...

I. a XIII. ...

XIV. Apoyo en el adecuado aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección del **medio** ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción

del desarrollo sustentable, incluyendo las iniciativas para el tratamiento, reutilización, ahorro y aprovechamiento del agua;

XV. El fortalecimiento de todas las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal, incluyendo sin limitarse a las campañas de vacunación, esterilización masiva, desparasitación y otras de naturaleza análoga;

XVI. ...

XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular y fomentar el ahorro entre la población;

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Prestación de servicios de apoyo y capacitación para la creación y fortalecimiento de organizaciones, redes y agrupaciones registradas que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.

...

Artículo 6. ...

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

a) a d) ...

e) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social, incluyendo la posibilidad de participar en mecanismos de observación y contraloría social;

f) a m) ...

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

a) a d) ...

e) Acceso a capacitación y asesoría, incluyendo aquella relacionada con su constitución legal en caso de considerarlo necesario; y

f) Participar y ser representadas en los términos que establezcan la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, las siguientes atribuciones:

I ...

II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los planes, programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;

III. Dar seguimiento y evaluar los planes, programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;

IV. al X. ...

Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales aplicables a cada una de ellas para recibir apoyos establecidos en ésta Ley.

Artículo 15. ...

I. a X. ...

...

...

...

Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovará de forma escalonada.

Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar **con** motivo del fomento al apoyo a estas.

Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe

anual de las acciones de fomento, así como de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se señalan en esta Ley.

Para la integración de dicho informe, se emitirán consultas a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que reporten las acciones de fomento que hayan implementado, así como los apoyos y estímulos otorgados en el periodo correspondiente.

El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones registradas y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia, incluyendo las acciones de simplificación administrativa aplicables y las acciones de defensoría de sus intereses;

II. y III. ...

IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado

y los municipios, en aquellos temas relacionados con sus actividades y programas, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

V. y VI. ...

Artículo 25. ...

A. ...

I. a VII. ...

VIII. Copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización en caso de contar con ella;

IX. y X. ...

XI. Copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada en caso de contar con ella; y

XII. ...

En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos señalados en este artículo el año fiscal inmediato a su creación.

B. ...

I. a V. ...

...

Artículo 26. ...

Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones.

Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de dar transparencia a esta información.

...

Artículo 29. ...

I. ...

II. Se advierta que la organización, red o agrupación persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;

III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización, red o agrupación ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y

IV. ...

Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de Igualdad e Inclusión prevendrá a la organización de la sociedad civil, red o agrupación para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.

...

Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a todos los registrados.

Artículo 34. ...

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo en un mismo lugar, sus sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con:

- I. La identificación visual de sus integrantes;
- II. La interacción e intercomunicación de sus integrantes en tiempo real, para propiciar la adecuada deliberación de las ideas;
- III. Garantizar la conexión sus integrantes; y
- IV. La grabación de la sesión para efectos de consulta posterior.

Respecto a las sesiones conjuntas con el Comité Técnico, establecidas en el artículo 39 de esta Ley, podrán transmitirse en vivo a través de los medios electrónicos disponibles. Cuando los temas a tratar no involucren información confidencial, datos desagregados, ni datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, la transmisión en vivo se realizará en la plataforma de la que disponga la Secretaría.

Artículo 38. ...

I. ...

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones para la elaboración de planes, programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad, en el marco del programa presupuestal correspondiente y cumpliendo la normativa vigente;

III. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones;

IV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

V. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;

VI. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley; y

VII. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.

La regulación de la organización y funcionamiento del Consejo se regularán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en el Manual de Operaciones que se expida para tal efecto.

Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente con base en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 43. ...

I. a II. ...

III. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité con base en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación y promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ